



### ANTECEDENTES

- I. El 25 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**; la siguiente solicitud de información:

*"Solicito la MIA y sus anexos de: 08CI2015G0013 27TA2014X0001 19NL2014G0001 13HI2014G0013 13HI2014G0017 10DU2015G0001 25SI2014G001 Adicionalmente solicitaría en cada una de estas MIA se me indique la hoja dentro del proyecto o anexo en la que se encuentran las coordenadas de los trazos de los proyectos correspondientes." (SIC)*

- II. El 22 de diciembre de 2015, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, el oficio Núm. UCPAST/UE/15/2995, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, consistente en:

*"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le informa lo siguiente:*

*A partir del mes de marzo del 2015, todos los proyectos del sector hidrocarburos, incluido PEMEX, son competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mejor conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, encargado de regular y supervisar la seguridad industrial, la seguridad operativa y la protección del medio ambiente en las actividades del sector hidrocarburos.*

*La Agencia tiene como objeto regular y supervisar en materia de seguridad industrial, operativa y de protección del medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control de residuos.*

*Las funciones de la Agencia inciden en el diseño, la regulación y la supervisión de:*

- a. • *La seguridad industrial y la seguridad operativa*
- b. • *Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones*
- c. • *El control integral de los residuos y las emisiones contaminantes*

*La ASEA atiende todas las actividades del sector hidrocarburos.*

*Para mayor información puede consultar su página Web:*

*<http://www.asea.gob.mx/>*



*Por lo anterior le sugerimos realizar su solicitud a la Unidad de Enlace de dicha ASEA..." (SIC)*

- III. Con fecha 12 de enero de 2016, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando:

*"Independientemente de que exista una nueva agencia para poder evaluar las MIA del sector hidrocarburos estos documentos forman parte de los archivos de la SEMARNAT y bajo la legislación ambiental vigente toda documentación ambiental debe ser pública y bajo la legislación de acceso a la información si los documentos constan en los archivos debe ser pública" (SIC)*

- IV. El 18 de enero de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el Acuerdo de fecha 14 de enero del presente año, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 0159/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal (LFTAIPG).
- V. El 20 de enero de 2016, y en términos del artículo 43 de la LFTAIPG, la Unidad de Enlace turnó el recurso de revisión mencionado a la **DGIRA**, quien manifestó mediante oficio **SGPA/DGIRA/DG/0553** de fecha 28 de enero de 2016 que, de la búsqueda de la información solicitada en el archivo de esa Dirección General, se identificó que el proyecto con clave **13HI2014G0013**, obra en un 1 CD con diversos **datos personales** consistentes en **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable de la elaboración del estudio de impacto ambiental**, que deben considerarse como **información confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI de la LFTAIPG, así como con el Trigésimo Segundo fracciones VII y VIII de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 45 de la LFTAIPG y 70 fracción IV de su Reglamento, solicitó a este H. Comité, se expidiera la resolución que confirmara como **confidencial por tiempo indefinido**.



## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular** y **número telefónico particular**.
- V. Que el ahora INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que **el RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.



- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0553**, manifestó que el proyecto con clave **13HI2014G0013**, obra en un 1CD que contiene información confidencial, consistente en **datos personales** como son **RFC, CURP, domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable de la elaboración del estudio de impacto ambiental**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere al **RFC, CURP y correo electrónico** estos fueron objeto de análisis en los Considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio y teléfono**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio) y número telefónico particular (relativo al teléfono)**, están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalado en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente V, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0553** de la **DGIRA**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 28/2016 DEL COMITÉ  
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600372915.

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante y al INAI en atención al Recurso de Revisión con número de expediente RDA 0159/16.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de enero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

